EDUARDO ENRÍQUEZ CAICEDO SENADOR

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Proyecto de Ley No. 477 de 2026 Cámara – 328 de 2026 Senado
"POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE RESCATE ECONÓMICO, CON EL PROPÓSITO DE ESTABILIZAR LAS FINANZAS PÚBLICAS, REDUCIR EL GASTO Y GENERAR CRECIMIENTO ECONÓMICO EN UN MARCO DE EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Suprímanse los artículos 33, 34, 35, 36 y 37 del Proyecto de Ley No. 477 de 2026 Cámara – 328 de 2026 Senado, relativos a la modificación del régimen de tributación de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, así como al mecanismo de determinación y distribución de los ingresos adicionales previsto en el artículo 37.

JUSTIFICACIÓN

En primera instancia y sobre el alcance de los artículos 33 a 36 modifican el régimen tributario de cervezas, sifones, refajos y mezclas, mediante un impuesto a la producción con un componente específico de $330 por cada grado alcoholimétrico en 330 cm³ y otro del 10 % sobre el precio de venta al público, sin incluir IVA ni el propio impuesto. El artículo 37 regula la determinación y destinación del recaudo adicional. La exposición de motivos estima alrededor de $7,1 billones adicionales por la tributación de la cerveza.

En relación con la carga tributaria de la industria, según cifras aportadas por el sector cervecero, la industria genera aproximadamente $15 billones anuales en ventas, y un beneficio económico agregado o profit pool cercano a $2,5 billones. Señala que paga alrededor de $7 billones por impuesto al consumo, IVA del 19 %, renta e ICA, y que el ajuste incorporaría cerca de $7 billones adicionales. El sector considera que la carga acumulada se aproximaría al valor de sus ventas y cuestiona su eventual efecto confiscatorio.

Por otro lado, en relación a los precios y consumidores, la industria estima un incremento del impuesto cercano al 160 % y un aumento de casi el 50 % en el precio final al consumidor. Aproximadamente el 60 % de quienes consumen cerveza pertenece a los estratos 1 y 2; que, según los cálculos, una persona tendría que trabajar hasta dos horas para adquirir dos cervezas; y que alrededor de 17 millones de personas compran cerveza habitualmente. Estos datos, suministrados por el sector, evidencian la necesidad de cuantificar la incidencia distributiva de la medida.

En igual medida, el pequeño comercio y economía familiar se mira afectado, en tanto, de acuerdo con estimaciones sectoriales, la cerveza representa entre el 30 % y el 50 % de las ventas o utilidades de aproximadamente 450.000 pequeños establecimientos del país. La industria destaca la participación de negocios familiares y de mujeres cabeza de hogar, para quienes una contracción abrupta de ventas podría comprometer ingresos y ocupación. Se requiere examinar esta afectación sobre tenderos y comercio de barrio antes de aprobar el nuevo esquema.

Ahora bien, en cuanto a la competitividad y riesgos de ilegalidad, el sector sostiene que Colombia se encuentra en un nivel medio de tributación cervecera frente a países de la OCDE y que la reforma lo convertiría en el impuesto a la cerveza más alto del mundo. También advierte que aumentos elevados de precios podrían incentivar contrabando, adulteración y comercio ilegal, con riesgos para la salud pública y el recaudo.

Carrera 7 N° 8-68 Ed. Nuevo del Congreso - PBX: (+57) 60 1 3904050 - Email: carlos.enriquez@senado.gov.co
Bogotá D.C.

COMISIÓN TERCERA
PRESENTANTES
Recibido Por: Joan Carlos
Fecha: 19 NOV 2026
Hora: 12:41 PM
Número de Radicado: 119

Adicionalmente, en cuanto al empleo y encadenamientos productivos, según las cifras comunicadas por la industria, la cadena cervecera representa cerca del 1,2 % del PIB, involucra agricultura, fabricación de envases y empaques, transporte de carga, distribución y tiendas, y sostiene aproximadamente 200.000 empleos. El sector proyecta una eventual pérdida de más de 100.000 puestos de trabajo si se materializara el incremento de precios estimado. Se trata de una proyección sectorial, no de un efecto acreditado, que exige análisis de elasticidad, sustitución del consumo e impactos laborales.

En consideración a lo anterior, si bien se reconoce la importancia de fortalecer las finanzas públicas, garantizar la financiación del sistema de salud y prevenir el consumo nocivo de alcohol, estos propósitos deben armonizarse con los principios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad tributaria, así como con la protección del empleo y la actividad económica. En este sentido, la magnitud del incremento propuesto y sus posibles repercusiones sobre el poder adquisitivo de los consumidores, la sostenibilidad del pequeño comercio y la cadena productiva nacional justifican la necesidad de reconsiderar la medida. Por lo anterior, se propone la supresión de los artículos 33, 34, 35, 36 y 37 del proyecto de ley, con el fin de evitar la imposición de cargas tributarias que podrían generar efectos económicos y sociales desproporcionados frente a los beneficios fiscales esperados.

CARLOS EDUARDO ENRÍQUEZ CAICEDO
Senador Ponente
Comisión Cuarta Constitucional Permanente
Alianza Verde.

Carrera 7 N° 8-68 Ed. Nuevo del Congreso - PBX: (+57) 60 1 3904050 - Email: carlos.enriquez@senado.gov.co
Bogotá D.C.

DUVALIER HAY SENADOR

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: 19 NOV 2026
Hora: 3:45 pm
Número de Radicado: 120

PROPOSICIÓN No. 1 – MODIFICATORIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 477 DE 2026 CÁMARA – 328 DE 2026 SENADO

"Por la cual se expide la Ley de Rescate Económico, con el propósito de estabilizar las finanzas públicas, reducir el gasto y generar crecimiento económico en un marco de equidad, eficiencia y progresividad, y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 45 del Proyecto de Ley No. 477 de 2026 Cámara – 328 de 2026 Senado, adicionando un numeral 24 al artículo 476 del Estatuto Tributario propuesto, en los siguientes términos:

Artículo 45. A partir del 1 de enero de 2028, modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

> Artículo 476. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas (IVA).
>
> *Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:*
>
> *(...)*
>
> **24. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 6 de la Ley 1493 de 2011.**

JUSTIFICACIÓN

1. Preservación de una exclusión tributaria expresamente reconocida por el legislador

El artículo 76 de la Ley 2277 de 2022 modificó el numeral 18 del artículo 476 del Estatuto Tributario y estableció expresamente la exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA) para las boletas de entrada a cine y a eventos deportivos, culturales (incluidos los musicales) y de recreación familiar. Asimismo, mantuvo la remisión a los servicios contemplados en el **artículo 6 de la Ley 1493 de 2011.**

El artículo 45 del proyecto de ley propone sustituir integralmente el artículo 476 del Estatuto Tributario, a partir del 1 de enero de 2028, mediante una nueva enumeración que no reproduce la exclusión actualmente contenida en su numeral 18.

Esta omisión genera incertidumbre sobre la continuidad del tratamiento tributario de actividades que cuentan con una exclusión expresa en la legislación vigente.

Por ello, la proposición propone incorporar dicha disposición como un numeral nuevo, reproduciendo su contenido actual, sin ampliar las actividades beneficiadas ni crear una nueva exclusión tributaria.

2. Protección de un régimen especial de formalización y fortalecimiento cultural

La Ley 1493 de 2011 estableció un régimen especial para la formalización y el fortalecimiento de los espectáculos públicos de las artes escénicas. Su artículo 6 excluye del IVA los espectáculos públicos de las artes escénicas y los servicios artísticos prestados para su realización, de acuerdo con las definiciones previstas en el literal c) del artículo 3 de la misma ley.

La exclusión aplicable a los servicios artísticos tiene un alcance específico, determinado por la legislación especial y su reglamentación. No se extiende indiscriminadamente a todos los bienes o servicios contratados para la organización de eventos.

Este régimen se articula con la contribución parafiscal cultural creada por el artículo 7 de la Ley 1493 de 2011, cuya destinación se orienta al fortalecimiento de las artes escénicas.

Posteriormente, la Ley 2070 de 2020 modificó las reglas de inversión de estos recursos, incorporando mecanismos para financiar proyectos de infraestructura, producción y circulación de espectáculos públicos de las artes escénicas, conforme a las condiciones y límites legales.

La preservación de la exclusión del IVA contribuye a mantener la coherencia de este sistema de formalización, actividad económica e inversión cultural.

3. Dimensión económica del sector y crecimiento del recaudo cultural

La importancia de conservar reglas tributarias estables se evidencia en los resultados oficiales del sector.

Según el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, durante 2025 la contribución parafiscal cultural de los espectáculos públicos de las artes escénicas alcanzó un recaudo superior a **$104.000 millones**, el mayor registro anual desde la creación del mecanismo.

Durante esa vigencia, el Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas (PULEP) registró **4.074 productores** y **50 operadores de boletería autorizados**.

Adicionalmente, entre enero y noviembre de 2025 se registraron **24.389 espectáculos públicos de las artes escénicas**, distribuidos entre teatro, música, danza, circo sin animales y magia.

Estas cifras evidencian la existencia de un sector cultural formalizado, con actividad económica significativa y una estructura institucional de registro, declaración, recaudo y seguimiento.

El fortalecimiento de esta actividad tiene relevancia no solo para los productores y operadores, sino también para los artistas, técnicos, escenarios y públicos que participan en el ecosistema de las artes escénicas.

4. Resultados verificables en infraestructura, producción y circulación

La contribución parafiscal cultural constituye un instrumento de financiación sectorial cuyos recursos se orientan a proyectos elegibles de infraestructura, producción y circulación de las artes escénicas.

De acuerdo con información oficial del Ministerio de las Culturas, durante 2025 se revisaron **1.413 proyectos** relacionados con el fortalecimiento del sector, entre ellos proyectos de construcción, mejoramiento, dotación, adquisición, diseño, producción y circulación.

Asimismo, el Ministerio informó que, mediante actuaciones de articulación con cuatro municipios y distritos, se promovió la ejecución de recursos para **120 proyectos de producción y circulación artística**, con una inversión prevista de **$1.640 millones** y beneficio proyectado para **2.223 artistas**.

En esas mismas actuaciones se reportó la destinación de **$19.088 millones a 11 proyectos de infraestructura**, con impacto previsto sobre igual número de escenarios de artes escénicas.

Estos resultados permiten identificar una relación concreta entre la existencia del mecanismo de financiación y el desarrollo de proyectos culturales en los territorios.

La protección de las condiciones tributarias del sector debe examinarse, por tanto, en el contexto de una política pública que no se limita a la realización de espectáculos, sino que también promueve el fortalecimiento de sus capacidades artísticas e infraestructura.

5. Riesgos para el acceso ciudadano y la sostenibilidad de las actividades culturales

La eliminación de una exclusión del IVA actualmente vigente podría modificar las condiciones económicas de prestación de los servicios afectados.

Dependiendo de la estructura de costos, los impuestos descontables procedentes, las decisiones de los responsables y la respuesta de la demanda, el impuesto podría trasladarse total o parcialmente al precio de las entradas, ser absorbido por los productores o generar una combinación de ambos efectos.

En consecuencia, existe un riesgo de afectación de la accesibilidad económica del público y de la sostenibilidad de las actividades culturales, deportivas y de recreación familiar.

En el caso de los espectáculos públicos de las artes escénicas, una eventual reducción de la asistencia o de la oferta podría repercutir indirectamente en el recaudo de la contribución parafiscal cultural. Sin embargo, la magnitud y dirección de dicho efecto dependerían de las condiciones económicas de cada actividad y no pueden presumirse de manera uniforme.

La proposición busca evitar esta incertidumbre mediante la conservación expresa del tratamiento tributario vigente.

6. Seguridad jurídica y coherencia normativa

El proyecto de ley tiene como finalidad promover la estabilidad de las finanzas públicas y mejorar la eficiencia del sistema fiscal. No obstante, tales objetivos deben armonizarse con la seguridad jurídica y con las políticas públicas sectoriales establecidas por el legislador.

La exclusión contenida en el numeral 18 del artículo 476 del Estatuto Tributario fue expresamente reconocida por la Ley 2277 de 2022 y se relaciona con el régimen especial de las artes escénicas establecido en la Ley 1493 de 2011, fortalecido en sus mecanismos de inversión por la Ley 2070 de 2020.

La omisión de dicha exclusión en una sustitución integral del artículo 476 puede generar controversias interpretativas, aun cuando subsistan disposiciones especiales de la legislación cultural.

En ese contexto, la incorporación de un numeral expreso constituye una medida de claridad normativa que permite preservar el alcance de una exclusión vigente y reducir la incertidumbre para contribuyentes, autoridades tributarias y ciudadanos.

7. Fundamento constitucional

La propuesta guarda relación con los artículos 70 y 71 de la Constitución Política, que reconocen la importancia del acceso a la cultura y la obligación estatal de fomentar las manifestaciones artísticas y culturales.

La medida también responde a criterios de seguridad jurídica, coherencia legislativa y protección de las condiciones normativas que han permitido el desarrollo de mecanismos de formalización y financiación de las artes escénicas.

En consecuencia, se considera pertinente adicionar un numeral al artículo 476 del Estatuto Tributario propuesto por el artículo 45, reproduciendo la exclusión vigente para las boletas de entrada a cine, eventos deportivos, culturales (incluidos los musicales), recreación familiar y los servicios contemplados en el artículo 6 de la Ley 1493 de 2011.

8. Mantener la exclusión del sector deporte

Mantener la exclusión de IVA para las boletas de eventos deportivos y de recreación familiar cumple el mandato del artículo 52 de la Constitución, en el cual se reconoce el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre como derechos de todas las personas y le ordena al Estado fomentarlos. Gravar esas entradas con la tarifa general del 19% haría lo contrario, toda vez que subiría directamente el costo de acceso para las familias. Además, la boletería de los espectáculos deportivos ya paga el impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, previsto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995; con ese recaudo los municipios y distritos financian escenarios, escuelas de formación y programas deportivos.

En conclusión, mantener la exclusión es, por tanto, una decisión coherente con la política pública que comprende el deporte y la recreación como herramientas de salud, convivencia, integración social y uso sano del tiempo libre.

La proposición no crea un nuevo beneficio tributario: preserva expresamente uno ya reconocido por el Congreso de la República.

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Senador de la República

DUVALIER HAY SENADOR

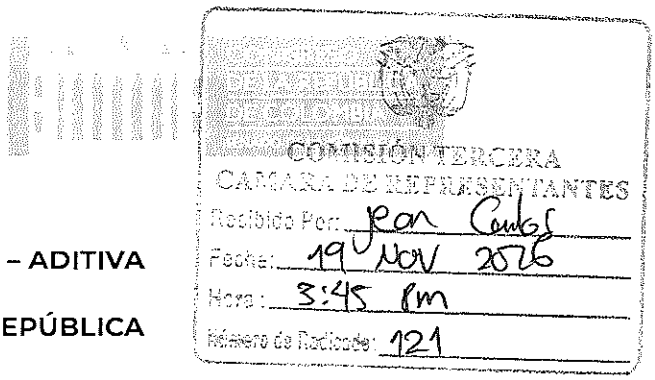

PROPOSICIÓN No. 2 – ADITIVA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 477 DE 2026 CÁMARA – 328 DE 2026 SENADO

"Por la cual se expide la Ley de Rescate Económico, con el propósito de estabilizar las finanzas públicas, reducir el gasto y generar crecimiento económico en un marco de equidad, eficiencia y progresividad, y se dictan otras disposiciones".

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 477 de 2026 Cámara – 328 de 2026 Senado, así:

Artículo nuevo. ***Protección de la contribución parafiscal cultural de las artes escénicas.*** Para efectos de la aplicación de la presente ley, la contribución parafiscal cultural creada por el artículo 7 de la Ley 1493 de 2011 conservará su naturaleza, elementos, destinación específica y régimen de recaudo, administración, transferencia, ejecución y reintegro. Los recursos provenientes de esta contribución, incluidos sus rendimientos financieros y excedentes, así como los reintegros al Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad - FONCULTURA, en cumplimiento del artículo 13-2 de la Ley 1493 de 2011, adicionado por la Ley 2070 de 2020, estarán excluidos de las medidas de traslado de excedentes de liquidez al Tesoro Nacional previstas en la presente ley. Estos recursos no podrán incorporarse como ingresos de libre destinación ni utilizarse para financiar gastos distintos de los autorizados por su régimen legal. Las evaluaciones y recomendaciones sobre fondos y rentas de destinación específica previstas en la presente ley no constituirán autorización para modificar o suprimir, mediante actos administrativos, la contribución o la destinación de sus recursos.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en este artículo no modifica las obligaciones de transferencia y reintegro ni las reglas de distribución e inversión establecidas en los artículos 12, 13, 13-1 y 13-2 de la Ley 1493 de 2011, adicionados por la Ley 2070 de 2020. Los recursos reintegrados a FONCULTURA continuarán sujetos a la destinación sectorial y a los criterios de priorización territorial previstos en dicha Ley.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo se aplicará igualmente a los recursos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico y del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, creados por

la Ley 814 de 2003, los cuales conservarán su naturaleza parafiscal y su destinación al fomento de la cinematografía nacional.

JUSTIFICACIÓN

La Ley 1493 de 2011 estableció un régimen especial para promover la formalización, financiación y fortalecimiento de los espectáculos públicos de las artes escénicas en Colombia, mediante instrumentos tributarios y la creación de una contribución parafiscal cultural con destinación específica.

Posteriormente, la Ley 2070 de 2020 introdujo modificaciones relevantes al sistema, ampliando las posibilidades de inversión de los recursos de la contribución parafiscal cultural en proyectos de producción y circulación de las artes escénicas, además de los proyectos de infraestructura.

La dimensión de estos recursos demuestra la importancia de proteger su destinación específica. En 2025, la contribución parafiscal cultural recaudó cerca de **105.000 millones de pesos**, una cifra equivalente a apenas el **0,035 % de los aproximadamente 296 billones de pesos recaudados por la DIAN** durante ese mismo año.

Lo que es minúsculo frente al recaudo tributario nacional es mayúsculo para la cultura de nuestros territorios. Estos recursos permiten financiar la construcción, adecuación y dotación de escenarios culturales, así como proyectos de producción y circulación artística. Su protección resulta especialmente importante para los municipios con menor capacidad de recaudo, teniendo en cuenta los criterios de priorización territorial previstos en el artículo 13-2 de la Ley 1493 de 2011, adicionado por la Ley 2070 de 2020.

El impacto de este mecanismo es concreto. Durante 2025, el Ministerio de las Culturas reportó actuaciones orientadas a promover **120 proyectos de producción y circulación artística, con 2.223 artistas como beneficiarios previstos**, así como la destinación de **19.088 millones de pesos a 11 proyectos de infraestructura cultural**. Estas cifras evidencian la importancia de conservar un instrumento que transforma los recursos generados por los espectáculos públicos en oportunidades para artistas, organizaciones y escenarios culturales.

Por tanto, la protección del régimen especial no puede limitarse a la Ley 1493 de 2011 en su versión original, sino que debe comprender las modificaciones introducidas por la Ley 2070 de 2020 y las disposiciones que actualmente regulan la inversión territorial de estos recursos.

Las medidas fiscales generales previstas en el presente proyecto de ley deben armonizarse con dicho régimen especial, evitando interpretaciones que

comprometan la destinación específica de los recursos o la continuidad de los mecanismos de financiación cultural. En particular, resulta necesario garantizar que los recursos de la contribución parafiscal cultural, incluidos sus rendimientos, excedentes y reintegros a FONCULTURA, no sean trasladados al Tesoro Nacional para financiar gastos ajenos a su destinación legal.

La presente proposición busca garantizar la seguridad jurídica y la sostenibilidad del sistema de financiación de las artes escénicas, sin impedir los procesos de evaluación y mejora de la eficiencia del gasto público.

No se trata de solicitar recursos adicionales al presupuesto nacional, sino de proteger los recursos que el propio sector cultural genera y que, por disposición legal, deben reinvertirse en su fortalecimiento. Lo que representa una proporción mínima frente al recaudo tributario nacional constituye una fuente de financiación fundamental para los artistas, los escenarios y la vida cultural de los territorios.

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Senador de la República